



FORMULA IMPUGNACIÓN (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN) CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL QUE AUTORIZA A REALIZAR EN SEGUNDA CONVOCATORIA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL PARA CUBRIR CIENTO (100) PLAZAS PARA INSPECTOR AUXILIAR PARA LA INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL):

RUTH EVELIN MATTOS GUZMAN, identificada con DNI N° 40323743 en su condición de Secretaria General del Sindicato Único de Inspectores de Trabajo (SUIT – SUNAFIL), a Ud. Con respeto exponemos lo siguiente:

I. PETITORIO:

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 218° numeral 218 inciso 1 literal a) y el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL** de fecha 23 de diciembre del 2020 **QUE RESUELVE AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL y de las BASES ADMINISTRATIVAS DEL REFERIDO CONCURSO, A EFECTOS QUE SU DESPACHO, PREVIO TRÁMITE LEGAL, SE SIRVA DECLARAR FUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO Y, POR ENDE, SE REVOQUE EL CONTENIDO DE DICHA RESOLUCIÓN, SE DEJE SIN EFECTO LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y SE DISPONGA LA CANCELACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL.**

De igual modo, en atención a lo señalado en el Artículo 226° numeral 226.2 literal a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **SOLICITAMOS LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE RESUELVE AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL, DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL REFERIDO CONCURSO Y DEL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL HASTA QUE SE RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DEBIDO A QUE SU EJECUCIÓN PUEDE OCASIONAR PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN**, en atención a los fundamentos de hecho, de derecho y a las nuevas pruebas que pasamos a detallar:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Sobre el particular, como bien es de su conocimiento, mediante la Resolución N° 1950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre del 2020, y Resolución N° 1951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre del 2020 (cuyas resoluciones han sido citadas en el acto administrativo impugnado), la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil ha declarado la Se declara la NULIDAD del Concurso Público de Méritos No 001-2020-SUNAFIL, conducido por el Comité Especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, designado mediante Resolución de Superintendencia N° 090-2020-SUNAFIL; por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.
2. Posteriormente, mediante Resolución N° 2071-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de noviembre del 2020 y Resolución N° 2072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de noviembre del 2020 (resoluciones aclaratorias de las citadas en el párrafo anterior y que han sido consignadas en el acto administrativo impugnado), la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución No 1950 y 1951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre de 2020, al señalar que no contendría algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso; sin embargo, dispuso que en aras de garantizar la continuidad de la labor Inspectiva que habrían venido desempeñando los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, y si bien la Entidad deberá realizar una nueva convocatoria, corresponderá que la Entidad mantenga a dichas personas en su puesto hasta la incorporación del personal, como producto del nuevo concurso público de méritos, el mismo que deberá llevarse a cabo en estricto cumplimiento de todas las reglas y principios que rigen el acceso al servicio civil y en un plazo razonable, debiendo iniciar el nuevo concurso de méritos el presente año fiscal.
3. Siendo ello así, sustentamos nuestra impugnación sobre la base de los puntos que a continuación procedemos a exponer:
4. **RESPECTO A LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR LOS CIENTO (100) GANADORES ACTUALMENTE INSPECTORES AUXILIARES EN EJERCICIO EN SU CONDICIÓN DE TERCEROS DE BUENA FE Y VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS CON LA SEGUNDA CONVOCATORIA AL CPM N° 001-2020-SUNAFIL:**
 - a) Como es de conocimiento público, al CPM N° 001-2020-SUNAFIL postularon un total de 20,482 personas, inscritas mediante la plataforma de la UNMSM, la cual tuvo como finalidad el registro de los postulantes a través de una declaración jurada en la cual señalaban el cumplimiento de los requisitos: a) contar con título profesional, b) 2 años de experiencia profesional, y c) contar con un curso de seguridad y salud en el trabajo o derecho socio-laboral; además de manifestar el cumplimiento de las restricciones para el ejercicio de la función. Como resultado de ello 16,541 (80.8%) fueron declarados como "CALIFICADOS" para proseguir con las acciones propias del concurso.

- b) De los 16,541 postulantes calificados de la etapa de inscripción, 8,858 (53.6%) realizaron su registro biométrico para obtener los accesos para rendir la Evaluación de Capacidades y rendir una prueba simulación, de manera íntegramente virtual a través del uso de plataforma digital utilizando mecanismos de seguridad ad-hoc para este tipo de evaluaciones. La prueba de capacidades se aplicó el domingo 12 de julio; donde 7,590 postulantes (85.7% de los calificados que realizaron su registro biométrico) rindieron la prueba, la cual constó de 100 preguntas: a) 60 psicotécnicas y b) 40 vinculada a las materias propias del sistema inspectivo (seguridad y salud en el trabajo, socio-laboral, derechos fundamentales, sistema y función inspectiva y sancionador). 1161 (15.3% de postulantes que rindieron la prueba aprobó).
- c) Los 1,161 postulantes que aprobaron la prueba de la Etapa de Capacidades accedieron a la Etapa Formativa, la cual se desarrolló entre el 12 y el 16 de julio. Dicha etapa constó de material puesto a disposición de los postulantes para su posterior evaluación, con la finalidad de evaluar de manera estandarizada los conocimientos vinculados. La prueba de la Etapa Formativa, desarrollada de manera digital mediante plataformas informáticas, se realizó el jueves 16 de julio, y de los postulantes se escogieron a los 200 mejores por orden de prelación.
- d) Una vez elegidos los 200 mejores, se desarrollaron de manera virtual la Evaluación Curricular y Entrevista Personal del 17 al 21 de julio. En la evaluación curricular se procedió con la revisión en línea de los documentos cargados por los postulantes en la plataforma elaborada para dicho fin. Las entrevistas se realizaron a través de protocolos de videovigilancia y seguimiento de las entrevistas las cuales se realizarán mediante la plataforma meet. A partir del desarrollo de estas, se escogieron a los 100 mejores postulantes.
- e) Atendiendo a lo anterior, cabe tomar en consideración que los ganadores, que hoy son trabajadores Inspectores Auxiliares de Trabajo en ejercicio de sus funciones, atravesaron todas las etapas del proceso sin ninguna irregularidad, por lo que califican como terceros de buena fe. Asimismo, resulta pertinente señalar que el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus modificatorias, no contempla como causal válida de despido a la nulidad del Concurso Público de Méritos que dio lugar al contrato de trabajo¹.
- f) Es importante señalar que los puntos antes expuestos han sido adoptados por vuestra entidad en la solicitud de revisión de oficio presentada con fecha 23 de noviembre del 2020, en donde consta plasmada la posición institucional de la entidad, sin embargo, a

¹ En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia que resuelve el Exp. N° 03758-2012-PA/TC, ha declarado la nulidad del despido de un trabajador de una empresa pública de derecho privado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, ante la justificación del cese por parte del empleador debido a la nulidad del proceso de méritos interno.



pesar de haber sentado esta posición en su condición de entidad defensora de los derechos laborales de los trabajadores, su Despacho emitió la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre del 2020, en cuya página 4 segundo párrafo se señala expresamente lo siguiente: *“Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración informa que la SUNAFIL cuenta con cien (100) plazas de inspectores auxiliares registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que forman parte de la primera convocatoria al Concurso Público de Méritos N° 002-2020-SUNAFIL, dándose de alta a los cien (100) ganadores de dicho proceso, consecuentemente, previa a la alta de quienes resulten ganadores en la segunda convocatoria que se propone realizar, se procederá a la baja en el AIRHSP de quienes vayan ocupando dichas plazas, en función a lo señalado en las Resoluciones N° 002071-2020-SERVIR/TSC y N° 002072-2020-SERVIR/TSC (...)”*.

- g) Como puede apreciarse, dicha resolución de forma directa está señalando que se procederá a dar de baja (desvincular o despedir) a los cien (100) inspectores auxiliares ganadores del CPM N° 001-2020-SUNAFIL, a pesar que vuestra representada tiene pleno conocimiento que dichas personas se tratan de terceros de buena fe, a quienes no se les ha probado o demostrado alguna irregularidad en su forma de acceso a sus puestos de trabajo; por lo que en caso se desconozca su condición de terceros de buena fe, **ESTO SERÍA COMPLETAMENTE PERJUDICIAL PARA LA ENTIDAD AL ENFRENTARSE JUDICIALMENTE ANTE LAS ACCIONES LEGALES INTERPUESTAS POR ESTOS INSPECTORES AUXILIARES DE TRABAJO PARA REINCORPORARSE A SUS LABORES HABITUALES, ASÍ COMO OBTENER INDEMNIZACIONES POR LOS PERJUICIOS QUE SE LES PUEDA OCASIONAR COMO CONSECUENCIA DE SUS DESPIDOS.**
- h) En este orden de ideas, es importante que vuestra entidad tenga en cuenta que el inciso 12.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente: *“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”*.
- i) En consecuencia, solicitamos a vuestro Despacho que se sirva garantizar los derechos adquiridos de los ganadores y actuales Inspectores Auxiliares de Trabajo en su condición de terceros de buena fe, adoptando su entidad esta posición en la solicitud de revisión de oficio presentada con fecha 23 de noviembre del 2020, caso contrario, nos veremos obligados a ejercer las acciones legales pertinentes a efectos de hacer valer esta

condición en beneficio de los referidos ganadores y actuales servidores, específicamente a quienes ostentan la condición de afiliados de nuestra organización sindical.

5. CON RELACIÓN A LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO SUSCRITO CON LOS CIENTO (100) INSPECTORES AUXILIARES DE TRABAJO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SU DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL:

- a) En relación a este punto, es preciso mencionar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan alguna de las normas de acceso al empleo público en la medida que estos vulneran el interés general. Específicamente, el indicado artículo establece lo siguiente: *"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso: La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. **Es nulo de pleno derecho el ACTO ADMINISTRATIVO que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita**".*
- b) De lo expuesto se desprende que las normas de acceso al empleo público son normas de orden público cuyo cumplimiento debe ser observado por la administración de conformidad con los principios de meritocracia e igualdad de oportunidades y que la sanción de nulidad que recoge dicha norma solo alcanza a los actos administrativos y no a otro tipo de actos jurídicos relacionados.
- c) Al respecto, debe recordarse que el artículo 1° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General define al acto administrativo como *"toda declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."* **En ese sentido, todo acto ajeno a la definición recogida por la normativa, aun cuando pudiera estar relacionado con el acto viciado producido en el marco de un proceso de convocatoria de personal en el sector público, no podrá ser catalogado como acto administrativo nulo.**
- d) Es importante tener en consideración que, en el marco de un procedimiento de reclutamiento de personal en el sector público, las entidades no solo emiten diferentes actos administrativos, sino que también se ejecutan actos jurídicos. De ahí que en este caso corresponda diferenciar, de acuerdo a su naturaleza, los actos ejecutados por SUNAFIL, con el fin de determinar respecto de cuales actos podría operar la sanción de nulidad recogida en la Ley Marco del Empleo Público.
- e) Teniendo en cuenta lo señalado, aun cuando la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil estimaría que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad declarada tiene efectos sobre los actos subsiguientes al acto viciado. Sin embargo, estos **efectos no podrían alcanzar a los contratos de trabajo debidamente suscritos con los inspectores auxiliares en tanto estos no califican como actos administrativos sino como actos jurídicos**, de acuerdo a

la definición provista en el artículo 140 del Código Civil, el cual recoge lo siguiente:
"Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad".

- f) En este caso resulta evidente que los contratos de trabajo celebrados con el personal inspectivo **califican como actos jurídicos y no como actos administrativos**, en tanto dichos acuerdos han creado relaciones jurídicas laborales entre SUNAFIL y cada uno de los inspectores auxiliares, situación que no podría verse materializada mediante un acto administrativo.
- g) A lo expuesto, debe agregarse que, de la lectura del artículo 140° del Código Civil se desprende que un acto jurídico, incluyendo aquellos de contenido laboral, solo podrá ser sancionado con nulidad en caso se verifique un vicio respecto a alguno de sus elementos esenciales. En este caso ninguno de los contratos suscritos con los inspectores presenta algún vicio. Por ende, dichos contratos de trabajo del personal inspectivo no podrían ser calificados de nulo.
- h) Corresponde advertir el impacto que en los hechos podría generar la decisión desconocer el vínculo laboral existente vuestra entidad y los inspectores afectados, en tanto ello entrañaría un flagrante incumplimiento de la normativa internacional y nacional, la cual podría generar fuertes contingencias tanto para el Estado peruano como para la SUNAFIL.
- i) Todas estas anteriores afirmaciones determinan que el **derecho al trabajo y el derecho a no ser privado injustamente de un empleo**, predicables a los 100 ganadores del **Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL y actuales servidores públicos en ejercicio** han sido abierta y flagrantemente violados mediante las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, al estar orientadas a una conclusión, término o cese automático por una causal no aplicable a un servidor público comprendido en el régimen laboral privado que accedió a ocupar una plaza vacante como resultado de un proceso de selección, generándose una correspondiente e injusta ruptura de la estabilidad de un funcionario público concursado.
- j) Es importante señalar y que es de vuestro conocimiento que el Perú ha ratificado el Convenio 81 de la OIT sobre la inspección del trabajo, en virtud del cual no solo reconoció que la inspección laboral es un elemento esencial para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, sino que se comprometió a garantizar la estabilidad laboral de los inspectores, así como su independencia y protección frente a cualquier intromisión o influencia exterior indebida.



- k) La obligación internacional asumida por el Estado peruano referida a la garantía de la estabilidad laboral del personal inspectivo, ha sido desarrollada por la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo del año 2006. En dicha reunión de trabajo el referido organismo internacional señaló lo siguiente: “201. En virtud del artículo 6 del Convenio núm. 81 y del artículo 8, párrafo 1, del Convenio núm. 129, el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuna situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. (...) 203. De los trabajos preparatorios del Convenio núm. 81 se desprende que se decidió aplicar al personal de inspección el mismo régimen jurídico que el de los funcionarios públicos por parecer el más apropiado para garantizarles la independencia y la imparcialidad necesarias al ejercicio de sus funciones. En cuanto funcionarios públicos, por regla general, los inspectores del trabajo son nombrados a título permanente u sólo pueden ser cesados por falta profesional grave definida de forma lo suficientemente precisa para evitar interpretaciones arbitrarias o abusivas. La decisión de cesar de su cargo a un inspector del trabajo, como toda decisión sancionadora que tenga consecuencias importantes, sólo debería ser tomada o confirmada por una instancia que ofrezca las garantías de independencia o autonomía necesarias respecto a las autoridades jerárquicas u según un procedimiento que garantice el derecho de defensa u de recurso”.
- l) Como se advierte, esta obligación no solo compele a los Estados a promulgar normas que ofrezcan garantías formales para la conservación del empleo de este personal, sino también importa la obligación de tomar medidas materiales frente a cualquier acto por parte de la administración que pudiera generar que en los hechos los inspectores laborales pierdan su empleo sin causa justa y sin las garantías del caso.
- m) En línea con lo indicado precedentemente, la OIT ha señalado también lo siguiente respecto a la estabilidad laboral de los inspectores laborales: “219. La Comisión considera que la autoridad nacional competente debería velar por que los inspectores del trabajo fueran tratados con todas las consideraciones que merecen las responsabilidades que asumen a diario y la función social que desempeñan. Deberían poder aspirar con toda legitimidad a perspectivas de carrera correspondientes a su antigüedad, su esmero u su dedicación a su trabajo, y todo incumplimiento profesional debería ser sancionado según su gravedad, de conformidad con las reglas del procedimiento contradictorio, sin que puedan ser víctimas de decisiones arbitrarias”.
- n) De lo expuesto se desprende que, además de garantizar la conservación del empleo, la estabilidad laboral importa también para los Estados la obligación de tutelar las condiciones laborales de sus inspectores, de forma que puedan desarrollarse en la carrera pública.



- o) Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, a nivel nacional, el Estado peruano también ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral de los inspectores del trabajo. Específicamente, el Estado ha dispuesto en el literal f) del artículo 26 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, lo siguiente: ***“Artículo 26°.- Ingreso y régimen jurídico (...) f) De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los servidores públicos con funciones inspectivas, tienen garantizada su estabilidad en el empleo, sin perjuicio de ser sancionados, trasladados o removidos de sus puestos como consecuencia del ejercicio indebido de sus facultades y competencias. Las normas que se dicten sobre el régimen jurídico de los inspectores del trabajo en materia disciplinaria, deberán garantizar la existencia de un procedimiento previo con audiencia y participación del servidor público afectado”.***
- p) En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR – Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo refiere que, al ingresar a la función pública, **se genera un vínculo permanente entre los inspectores y la Autoridad Administrativa del Trabajo**, de ahí que cualquier desvinculación que no responda a alguna de las casusas legalmente previstas en el ordenamiento, dará lugar a la reposición en el empleo de los inspectores afectados con la medida.
- q) Como se advierte, las normas internas están alineadas con las exigencias internacionales en materia de protección de los servidores públicos encargados de la función inspectiva en el ámbito laboral, en tanto recogen la causalidad como un principio transversal a la desvinculación de cualquier inspector.
- r) En atención a todo lo anterior, se advierte que la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre del 2020 ha sido emitida desconociendo todos estos aspectos vinculados a los derechos adquiridos por los cien (100) ganadores y actuales Inspectores Auxiliares de Trabajo en ejercicio de sus funciones y que, por el contrario, existe una amenaza latente de vuestro Despacho de desvincular (o despedir arbitrariamente) a los citados inspectores, a pesar que sus contratos no han sido declarados nulos por alguna autoridad judicial, al tratarse de actos jurídicos plenamente válidos y eficaces, y que bajo ningún supuesto alguna autoridad administrativa (como el Tribunal del Servicio Civil) puede declarar su nulidad.
- s) En consecuencia, solicitamos a vuestro Despacho se sirva garantizar la validez de los Contratos de Trabajo a Plazo Indeterminado suscrito por los ganadores y actuales Inspectores Auxiliares de Trabajo en su condición de terceros de buena fe, y se respete estrictamente su derecho a la Estabilidad Laboral, caso contrario, nos veremos obligados a ejercer las acciones legales pertinentes a efectos de hacer valer esta condición en beneficio de los referidos ganadores y actuales servidores, específicamente a quienes ostentan la condición de afiliados de nuestra organización sindical.



6. EN RELACIÓN AL AVOCAMIENTO INDEBIDO POR PARTE DE VUESTRA ENTIDAD PARA DISPONER EN SEGUNDA CONVOCATORIA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL ANTE LA EXISTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE:

- a) Es importante mencionar que, a la fecha, los actualmente Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana que resultaron ganadores del CPM N° 001-2020-SUNAFIL, han interpuesto sus acciones judiciales contra la Resolución N° 1950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre del 2020, y Resolución N° 1951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de octubre del 2020, las mismas que detallamos a continuación:

DEMANDAS DE AMPARO EN TRÁMITE			
DEMANDANTE	EXPEDIENTE	ESPECIALISTA	JUZGADO
1. QUISPE APAZA JOAO JESÚS 2. MONTESINOS CHATA EDUARDO HUGO	00713-2020-0-2301-JR-CI-04	Flores Poma Rosemberg Mark	4º Juzgado Civil Sede Central Tacna
1. ESTEVES CABANILLAS MANUEL ALONSO 2. MEJÍA ALBERCA MARÍA LUISA	03038-2020-0-1801-JR-DC-11	Llanos Campos, Rosario Ricarda	11º Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios – Lima

MEDIDAS CAUTELARES FUERA DE PROCESO EN TRÁMITE EN VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA			
DEMANDANTE	EXPEDIENTE	ESPECIALISTA	JUZGADO
1. GARCIA SILVA GUILLERMO JESÚS 2. GONZALES TAVARA KATHERINE YORDANY 3. GONZALES PAIRAZAMAN ROBERTO CARLOS 4. GRAU ALTAMIRANO CARLA LIZETH 5. ISIDRO CALDERON THALIA ISABEL 6. JOVE COLLADO HELENA EULALIA 7. KUOKAWA GUEVARA AUGUSTO 8. LLANOS GONZALES PAUL ABEL 9. LOAYZA ACUÑA ROBERTO CARLOS 10. LÓPEZ RUBINA FERNANDO FRANCISCO	12308-2020-92-1801-JR-LA-76	Macazana Julian, Rosa	28º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – Lima Cercado
1. ALVARADO MINAYA ANALI 2. ARIAS SOTELO JOSE RENATO 3. AVILA CALDERON ERIK ADDERLY 4. BALDODANO TORRES SAMUEL EDUARDO	12287-2020-72-1801-JR-LA-23	Santa Cruz Vilca, Fernando	23º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente



5. BECERRA HERNANDEZ BERTHA HEYDY 6. BRENIS CAMPOS ANTONIO PAOLO 7. CAMPOS DIAZ IVAN ALEXANDER 8. CANAZA MAMANI RONAL JAVIER 9. CARPIO HERRERA DARYL WALDIR 10. CARRILLO MURGUIA DARWIN DANIEL			
1. CASALLO IBARRA KAREN SUSAN 2. CIEZA MOSTACERO CHRISTOPHER JOSEPH 3. COLAN VALVERDE JUAN CARLOS 4. CONDORI MOISES CARLOS ANIBAL 5. DUEÑAS GONZALES JUAN ANDRES 6. ESTACIO GAMARRA FRIDA ROCIO 7. ESTEVES CABANILLAS MANUEL ALONSO 8. ESTRADA CAYLLAHUA LUCERO NINETTE 9. FERNANDEZ SUAREZ, MARCO ANTONIO 10. FLORES LOPEZ DAVID AARON	12299-2020-89-1801-JR-LA-73	Huarcaya Conislla Danixa Eliana	24° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
1. LOZADA HIDALGO EDUARDO JUAN 2. LUNA RODRIGUEZ TATIANA LIZ 3. MAMANI HUARAYA LUIS ANTONY 4. MAYLLE PARIAN JESSICA JANETH 5. MEJIA ALBERCA MARIA LUISA 6. MEREGILDO ANTICONA WALTER CRISTHIAN HIRVIN 7. MONTESINOS CHATA EDUARDO HUGO 8. MORA NOVOA JESUS MIGUEL 9. MORALES CHUNGA CHRISTIAN SEARGIO 10. MORE LÓPEZ SHIRLEY	12324-2020-77-1801-JR-LA-23	Vives Vivanco Julia María	23° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
1. MORENO CARDOZO MANUEL ANGEL 2. NOGUERA PRADO JOSEPH GABRIEL 3. PARIONA NINANYA GRIMALDO ERNESTO 4. PÉREZ BALDEÓN RAÚL GIOMAR	12329-2020-3-1801-JR-LA-77	Valdivia Calderón, Lourdes Vanessa	29° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente



5. PILLPE YARANGA RUDY AUGUSTO 6. PORTOCARRERO ROJAS OMAR 7. QUISPE APAZA JOAO JESUS 8. QUISPE VARGAS MABEL DANITZA 9. RAMIREZ VEGA KRISEIDA MARÍA 10. QUILICHE CARRASCO ALAN BERNARDO			
1. RENTERIA MOSCOSO SHELTON RABINDRANATH 2. RIVADENEIRA SALAZAR GIANCARLO JESÚS 3. RODRIGUEZ PEÑA JULIO CESAR 4. ROMERO CRESPI NATHALI FLOR 5. RUIZ BARAHONA EDUARDO MANUEL 6. SANCHEZ ROMERO SANDRA EDELMIRA 7. SULLA MENDIETA EDWIN JOSEPH JHON 8. TAMAYO VARGAS LEOVIC 9. TERRONES UNDA EDUARDO FRANCISCO 10. URBINA MOLLEHUANCA MERY DANA E	12331-2020-13-1801-JR-LA-76	Alba Huerta, Silvia Karina	28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
1. URIOL MORALES EINER FRANKLIN 2. VARGAS GUTIERREZ VICTOR ALEX 3. VEGA MIRANDA KARLA ESTELITA 4. VEINTEMILLA PLASENCIA LUZ MARINA 5. VELASQUEZ AQUIJE JULIO GUSTAVO 6. VENERO TAPIA KHARELYA ZENNIA 7. VILCA VARGAS JAIME LUIS 8. VILLAVARDE MEJIA JOEL JORGE 9. YALLE MENDOZA LINO 10. YUFRA, JORGE ELISBAN 11. ZAPATA CASTRO ERICK JOAO	12342-2020-18-1801-JR-LA-73	Ramos Ynafuku Melissa Jarumi	24° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
1. RAMOS BENDEZU JOSE ANTONIO 2. RATT O GARAY PAULO SERGIO	12414-2020-96-1801-JR-LA-23	Santa Cruz Vilca, Fernando	23° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
1. FERNANDEZ ANTON MIGUEL ANGEL	12343-2020-12-1801-JR-LA-23	Copaja Paulino Carlos	23° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente



2. VALDIVIEZO PATIÑO NESTOR ALBERTO 3. VELASQUEZ PINGO NORA LUZ DE LOS MILAGROS 4. EVANGELISTA RODRIGUEZ LUIS MANUEL 5. SARABIA ALBERCA JOSE LUIS 6. GUTIERREZ CAMPOS WILFREDO EDUARDO 7. HERRERA ALVAREZ CLAUDIA AYLIN 8. CAYTUIRO MUJICA ELVIS EFRAIN 9. HERRERA AGUAYO FABIAN ALEXANDER 10. RAMIREZ FLOR JONATHAN OMAR			
1. FUENTES TOVAR MARILIA 2. QUISPE PIZARRO PRISCYLA PIERINA 3. FLORES URIBE ROSA MARIA 4. CHUQUIZUTA ROJAS LIZETH MARGARITA 5. DIAZ MONTENEGRO CLAUDIA MARIA 6. QUISPE LOVATON WILLIAM 7. BUSTAMANTE GUAMURO AMBERLY 8. GRAJEDA ALVARADO LUIS GUSTAVO 9. BUSTAMANTE GUAMURO AMBERLY 10. ORIHUELA YARMA MARCO ANTONIO 11. GRADOS MORALES MANUEL GENARO 12. BLANCO MENDOZA HILDA AMERICA	12344-2020-81-1801-JR-LA-73	Ramos Ynafuku Melissa Jarumi	24° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

b) Es importante señalar que los procesos judiciales antes citados se encuentran en trámite y han sido comunicados oportunamente a vuestra entidad (específicamente a su Despacho y a la Gerencia General) por intermedio de los Oficios N° 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 142 y 146-2020-SUIT-SUNAFIL, **POR LO QUE VUESTRO DESPACHO TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LA INSTAURACIÓN DE LOS PROCESOS**

JUDICIALES QUE ANTERIORMENTE HEMOS DETALLADO Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.

- c) Sin desmedro de ello, es preciso hacerle recordar que vuestra entidad también ha interpuesto acciones judiciales a efectos de cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, siendo estos procesos los siguientes:

ACCIONES JUDICIALES INTERPUESTAS POR SUNAFIL				
DEMANDANTE	EXPEDIENTE	ESPECIALISTA	MATERIA	JUZGADO
1. SUNAFIL	03009-2020-0-1801-JR-DC-01	Suarez Lopez, Andrés Avelino	Demanda de Amparo	1º Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer
1. SUNAFIL	05488-2020-23-1801-JR-CA-08	Amaya Sosa, Víctor Augusto	Medida Cautelar Fuera de Proceso (Impugnación de Acto o Resolución Administrativa)	8º Juzgado Permanente Contencioso Administrativo

- d) En tal sentido, resulta contraproducente que vuestra entidad, en sede judicial, pretenda cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, y de forma residual ejecute dichos actos administrativos, materializando ello con la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre del 2020 y la emisión de las Bases Administrativas de la Segunda Convocatoria del CPM N° 001-2020-SUNAFIL en donde se pone en riesgo la estabilidad laboral de los cien (100) Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana que han obtenido sus plazas de forma meritoria..
- e) Ahora bien, es importante precisar que en el Expediente Judicial N° 03038-2020-0-1801-JR-DC-11, tramitado ante el 11º Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios – Lima, se viene tramitando una acción de amparo interpuesta por los Inspectores Auxiliares de Trabajo, Srs. Esteves Cabanillas Manuel Alonso y Mejía Alberca María Luisa, ambos también afiliados a esta organización sindical, cuya demanda ha sido interpuesta contra vuestra entidad solicitando **LA INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1950-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2020, Y RESOLUCIÓN N° 1951-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2020**, por lo que como producto de dicha demanda, el mencionado órgano jurisdiccional ha emitido la Resolución N° UNO de fecha 27 de noviembre del 2020, en donde ha dispuesto lo siguiente: “**ADMITIR A TRÁMITE**” la demanda de amparo interpuesta por

los referidos demandantes, corriendo traslado de la demanda a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) para la contestación correspondiente.

- f) Como puede apreciarse, la Resolución N° UNO que se emitió en el marco del Expediente Judicial N° 03038-2020-0-1801-JR-DC-11, tramitado ante el 11° Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios – Lima, se efectuó con fecha 27 de noviembre del 2020, esto es, **ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE RESUELVE AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL.**
- g) Teniendo en consideración que el petitorio de dicha demanda consiste en la inexecución de la Resolución N° 1950-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020, y Resolución N° 1951-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020, es preciso señalar que este petitorio consiste en la no desvinculación laboral (despido) de los cien (100) ganadores y actualmente Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana, conllevando a la no realización de actos orientados a poner en riesgo el derecho al trabajo de dicho personal inspectivo (en donde se encuentra incluida la realización de un nuevo concurso público de méritos); y al encontrarse admitida dicha demanda en sede judicial, resulta imprescindible que la SUNAFIL, en su condición de Autoridad Administrativa (al pretender ejecutar dichas resoluciones), tenga en cuenta lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya norma prescribe que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.** No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*.
- h) Dicha norma encuentra sustento constitucional en lo señalado en el Artículo 139° inciso 2 de nuestra Carta Magna, siendo un principio y derecho de la función jurisdiccional *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.** Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad*



de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

- i) Con relación a lo establecido en dicho principio de la función jurisdiccional, respecto a que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", en sentencia recaída en el expediente N° 003-2005-PI/TC27, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "149. (...) Dicho párrafo del artículo 139.2 de la Ley Fundamental contiene dos normas prohibitivas. Por un lado, la proscripción de avocarse el conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial. 150. Por lo que hace al avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, (...). 151 . En efecto, el principio de independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales, sino también la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia”.*
- j) En esa línea, en sentencia recaída en el expediente N° 01742-2013-PA/TC28, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes: *"8. Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N. 0 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial". 9. En su significado constitucionalmente prohibido: "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel". (cf.STC 00023-2005-AI/TC)".*
- k) De lo señalado por el Tribunal Constitucional, es posible entender que la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial constituye un

mecanismo que garantiza la independencia de la función jurisdiccional; por lo que si bien en el caso recaído en el Expediente Judicial N° 03038-2020-0-1801-JR-DC-11, tramitado ante el 11° Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios – Lima se discute si SUNAFIL debe o no ejecutar la Resolución N° 1950-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020, y Resolución N° 1951-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020, consideramos que la entidad, al pasar por alto la admisión de la demanda en sede judicial, viene avocándose de manera indebida a las causas pendientes en sede judicial, dado que dicho órgano se encargará de dilucidar si corresponde o a vuestra entidad ejecutar dichas resoluciones, no siendo viable que se emitan actos administrativos con apariencia de legalidad para ejecutar dichas resoluciones, cuya ejecución está siendo cuestionada en sede jurisdiccional en la vía constitucional; **por lo que la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre del 2020 vulnera directamente el principio y derecho de la función jurisdiccional a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**, siendo necesario que vuestro Despacho revoque la misma y disponga la cancelación de la Segunda Convocatoria del CPM N° 001-2020-SUNAFIL hasta que dicho órgano jurisdiccional emita pronunciamiento con calidad de firme y consentida.

7. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE RESUELVE AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL Y DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL REFERIDO CONCURSO:

- a) Sobre el particular, es preciso señalar que el Artículo 226° numeral 226.2 literal a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “226.2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) **Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación**”.
- b) Como bien lo señala Juan Carlos Morón Urbina, “La suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción total de la eficacia de un acto (con alcance total o limitado a una parte de ella), sin afectar su validez y atendiendo a razones de orden e interés públicos. Dicha suspensión puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. (...) En verdad, la causalidad en esta acción radica no solo en un elemento objetivo, sino en que la autoridad aprecie subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas que luego habrán de retirarse o repararse. La norma considera algunos criterios que sirvan de fundamento a la autoridad para decretar la suspensión del acto impugnado cuando concurren algunos de los siguientes supuestos: Si la acción pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (...). Un factor que apreciado por la autoridad puede determinarle la suspensión administrativa del acto, es

la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no sea compensable en dinero”².

- c) En este orden de ideas, como puede apreciarse, la ejecución de la Resolución de Superintendencia N° 235-2020-SUNAFIL de fecha 23 de diciembre del 2020 que resuelve autorizar la realización de la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL y de las Bases Administrativas del referido concurso pone en riesgo el derecho al trabajo de los cien (100) Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana que accedieron de forma meritoria a sus plazas que actualmente vienen ocupando, por lo que el realizar este concurso puede generar daños de imposible o difícil reparación al existir la posibilidad de privársele a estos cien (100) inspectores de los puestos de trabajo que actualmente vienen desempeñando función pública.
- d) En atención a ello, y en aras de no conculcar sus derechos que le asisten a los cien (100) inspectores auxiliares afectados, **RESULTA INDISPENSABLE QUE SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 235-2020-SUNAFIL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 QUE RESUELVE AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 001-2020-SUNAFIL, DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL REFERIDO CONCURSO Y DEL CRONOGRAMA QUE SE MENCIONA EN DICHAS BASES HASTA QUE SU DESPACHO EMITA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN RELACIÓN AL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, SOBRE LA BASE DE LAS NUEVAS PRUEBAS QUE PONEMOS A SU DISPOSICIÓN CON EL PRESENTE ESCRITO PARA SU MERITUACIÓN.**

III. NUEVAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO IMPUGNATORIO:

1. **Escrito de fecha 23 de noviembre del 2020**, en donde vuestra entidad presentó su solicitud de revisión de oficio y posterior nulidad de actos administrativos resolutivos y aclaratorios, dejando plasmada la posición de la entidad en relación a los cien (100) Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana, señalando expresamente que se tratan de terceros de buena fe, cuyos contratos a plazo indeterminado se encuentran vigentes dado que no han sido declarados nulos por autoridad jurisdiccional y que cuentan con los derechos a la estabilidad laboral regulados en el Convenio 81 de la OIT y en el Decreto Supremo N° 021-2007-TR – Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo.
2. **Oficios N° 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 142 y 146-2020-SUIT-SUNAFIL**, en donde se acredita que nuestra organización sindical puso de conocimiento a vuestra entidad

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II). Gaceta Jurídica. Mayo 2019. Lima – Perú- Pág. 236 – 237.

los procesos judiciales que se vienen tramitando a raíz de la problemática suscitada contra los cien (100) Inspectores Auxiliares de la Intendencia de Lima Metropolitana.

3. **Resolución N° UNO de fecha 27 de noviembre del 2020 emitida por el 11° Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios – Lima**, en donde se aprecia la existencia de una demanda de amparo admitida por el órgano jurisdiccional, cuya acción ha sido interpuesta por don Esteves Cabanillas Manuel Alonso y doña Mejía Alberca María Luisa, solicitando la inejecución de la Resolución N° 1950-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020, y Resolución N° 1951-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2020.

OTROSI DIGO: Que, en atención a lo solicitado en el Artículo 177° inciso 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicitamos se nos conceda el uso de la palabra a efectos de oralizar lo expuesto en el presente escrito para un mejor resolver.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

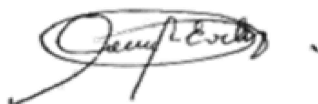
1. Constitución Política del Perú.
2. Convenio 81 de la OIT.
3. Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Decreto Supremo N° 021-2007-TR – Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo.

POR TANTO:

Ruego a Ud. Señor Superintendente se sirva emitir el pronunciamiento correspondiente de acuerdo a ley.

Lima, 07 de enero del 2021

Atentamente;



RUTH EVELYN MATTOS GUZMAN
Secretaria General del SUIT SUNAFIL
DNI N° 40323743